

Acerca de una nueva y correcta interpretación del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

Ricardo Rafael Baroni Uzategui *

"Resumen: Por casi treinta años la jurisprudencia y doctrina nacional ha interpretado que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, consagra un plazo de caducidad de seis (6) meses como supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional, y así ha sido asumido y aceptado prácticamente por unanimidad por jueces y abogados litigantes. Sin embargo, de una relectura de esa norma y partiendo de un enfoque diferente que tienda a abrir las puertas a la acción de amparo constitucional, nuestro principal y más importante y expedito medio judicial de tutela constitucional de los derechos humanos, se evidencia que esa norma nunca consagró un lapso de caducidad para el ejercicio de la acción de amparo como causal de inadmisibilidad".

"Palabras Clave: Amparo, inadmisibilidad, consentimiento, pérdida de interés procesal, prescripción, caducidad".

"Abstract: For nearly thirty years national jurisprudence and doctrine has interpreted that paragraph 4 of Article 6 of the Organic Law of Constitutional Protection on Constitutional Rights and Guarantees, establishes a period of expiration of six (6) months as a case of inadmissibility off the constitutional protection action, and thus has been assumed and accepted almost unanimously by judges and litigating lawyers. However, from a rereading of that rule and starting from a different approach that tends to open the doors to the constitutional protection action, Our principal and most important and expeditious judicial means of constitutional protection of human rights, it is evident that this norm never consecrated a period of expiration for the exercise of the protection action as a cause of inadmissibility.

"Key words: Amparo, inadmissibility, consent, loss of procedural interest, prescription, expiration.

SUMARIO

I. DE LA INTERPRETACIÓN TRADICIONAL EN RELACION AL LAPSO DE CADUCIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

II. DE UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO

III. DE LA DEROGATORIA DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO POR COLIDIR CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

IV. CONCLUSIONES

* Cursante de la maestría de derecho constitucional en la Universidad Católica Andrés Bello

1. DE LA INTERPRETACIÓN TRADICIONAL EN RELACIÓN AL LAPSO DE CADUCIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, tanto la doctrina como la jurisprudencia patria, con base en una interpretación sumamente amplia del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, siempre ha interpretado que la interposición de la acción de amparo constitucional se encuentra sometida a un lapso de caducidad de seis (6) meses, vencido el cual, sin que el agraviado ejerza el amparo, pierde el derecho a accionar contra el acto, omisión, hecho o resolución que violen o amenacen con violar sus derechos o garantías constitucionales. Dicho lapso de caducidad se inicia a partir del momento en que el agraviado ha tenido conocimiento de la existencia o de la ocurrencia del hecho, acto u omisión que viole o amenace con violar tales derechos y garantías.

Esa, y no otra, siempre ha sido la interpretación que la otrora Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa efectuó sobre el contenido de esa norma, siendo acogida sin cuestionamientos de ningún tipo por el resto de las Salas y demás tribunales del país, criterio éste que se ha mantenido hasta nuestros días.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que como es sabido inició funciones en el mes de enero del año 2000, acogió y confirmó dicha interpretación, esto es, que la interposición de la acción de amparo está sujeta a un plazo de caducidad de seis (6) meses, postura que sigue siendo sostenida por esa Sala tras diecisiete (17) años de haber sido creada.

En efecto, la Sala Constitucional en sentencia N° 778, de fecha 25/07/2000, expediente N° 00-1.440, caso “*Todo Metal*”, procedió a analizar el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, concluyendo que el supuesto de inadmisibilidad allí regulado se refiere a la caducidad de la acción de

amparo, estableciendo igualmente que dicho lapso de caducidad se inicia desde el momento en que el agraviado tiene conocimiento de la existencia del hecho o circunstancia que violen o amenacen con violar sus derechos o garantías constitucionales, y no desde el momento en que tales violaciones se producen, lo que sentó en los siguientes términos:

“(…), la Sala observa que para precisar el momento a partir del cual debió contarse el lapso de caducidad a que hace referencia el numeral 4 del artículo 6 de la referida Ley Orgánica, se debe proceder a analizar el fondo de lo planteado en la solicitud de amparo, toda vez que la accionante alega que se enteró de la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1999, en la oportunidad del auto de fecha 7 de febrero del año 2000, y que la notificación realizada por medio de boleta fijada en la cartelera del tribunal, en el desarrollo del proceso, conculcó sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

...Omissis...

Sobre este particular, considera la Sala que las notificaciones que se realizan mediante un medio de carácter público como lo es la citación por cartel, proceden a título excepcional, siempre que se desconozca de manera absoluta la dirección de la parte demandada. En el presente caso, conforme a las actas del expediente, se desprende del libelo de la demanda que dio origen al juicio en el marco del cual se produjo la presunta sentencia lesiva, que la parte demandante solicitó que se practicara la citación de los representantes legales de la empresa Todo Metal, C.A. en una dirección específica, y que luego de haber sido imposible lograr la citación personal de estos representantes en tal dirección se procedió a citarles por medio de correo certificado, lo que ocurrió en fecha 28 de septiembre de 1998. Con posterioridad a esta citación, en fecha 1° de octubre de 1998, la representante legal de la empresa demandada compareció para presentar escrito contentivo de la solicitud de nulidad y reposición de la causa, y subsidiariamente cuestiones previas.

Tal actuación permite a esta Sala suponer, que en la dirección en la que se practicó la citación por correo pudo haber sido igualmente citada la empresa Todo Metal C.A., de la referida sentencia de fecha 25 de mayo de 1999. En vista de esta consideración, a juicio de esta Sala no procedía realizar la citación de la demandada por carteles, lo que constituye una infracción a sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, por cuanto ello impidió que la empresa demandada se enterara de una decisión dictada en su contra, y contra la cual podía ejercer los medios procesales previstos en la legislación.

En virtud de ello, como la empresa no se considera notificada desde aquel entonces, esta Sala estima que la fecha a partir de la cual debe contarse el lapso de caducidad de seis meses a que hace referencia el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es incierta, puesto que ello no

se puede deducir de las actuaciones del proceso, en virtud de las irregularidades en que incurrió el Juzgado accionado”.

Posteriormente, la Sala Constitucional, en sentencia N° 1.419, de fecha 10/08/2001, expediente N° 00-2.845, caso: “Gerardo Antonio Barrios Caldera”, ratificó nuevamente que el ejercicio de la acción de amparo constitucional se encuentra sometido a un plazo de caducidad de seis (6) meses, pero señalando o indicando dos (2) excepciones en los que no opera el referido plazo de caducidad:

“Con relación a la interpretación de la excepción que la propia norma establece (artículo 6, numeral 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales) para aquellos casos de que se trate de violaciones que infrinjan el orden público y las buenas costumbres, ha sido el criterio de esta Sala que no puede considerarse, para los efectos de exceptuarse de la caducidad de la acción de amparo constitucional, a cualquier violación que infrinja el orden público y las buenas costumbres; porque, de ser así, todas las violaciones a los derechos fundamentales, por ser todos los derechos constitucionales de orden público, no estarían sujetas a plazo de caducidad y, definitivamente, esa no pudo ser la intención del legislador.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala ha determinado que la excepción de la caducidad de la acción de amparo constitucional está limitada a dos situaciones, y que en esta oportunidad esta Sala considera que deben ocurrir en forma concurrente. Dichas situaciones excepcionales son las siguientes:

1. Cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes.

(omissis)

2.- Cuando la infracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.

Ha sido el criterio de esta Sala, además del expuesto en el punto anterior, que la desaplicación del lapso de caducidad establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sólo será procedente en caso de que el juez en sede constitucional observe, en el caso concreto, violaciones constitucionales de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico, en cuyo marco se desarrollan las relaciones entre los particulares y el Estado, y en aplicación de una verdadera justicia dentro de un orden social de derecho”.

Se aprecia así, que el plazo de caducidad de la acción de amparo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, en criterio de la Sala Constitucional, debe ser desaplicado cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes o cuando la in-

fracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.

Estos criterios han sido confirmados y reafirmados hasta nuestros días por la Sala Constitucional, verbigracia, la sentencia N° 325, de fecha 28/04/2016, expediente N° 16-83, caso “*Teobaldo José Benavides*”: Es más, en esa sentencia la Sala Constitucional cita como apoyo de su postura, la sentencia N° 778/2000, caso “*Todo Metal*” antes citada, con lo que es evidente que la misma no ha variado su postura en diecisiete (17) años en relación al plazo de caducidad de la acción de amparo:

“En tal sentido, conforme con la previsión legal señalada, es un presupuesto de admisibilidad para el ejercicio de la acción de amparo el que no haya transcurrido el lapso de caducidad que afecta directamente el ejercicio de la acción. Así, transcurrido dicho lapso de seis meses, se pierde el derecho de acción. Es este un requisito de admisibilidad (presupuesto procesal) que debe ser revisado por el juzgador antes de pasar a analizar el fondo de la cuestión debatida, es decir, la procedencia o no de la acción de amparo propuesta, ya que es un lapso de caducidad que afecta directamente el derecho de acción e indirectamente hace que fenezca la posibilidad para que el sujeto titular de un derecho subjetivo lo ejerza”.

De lo expuesto hasta los momentos se puede apreciar que después de un poco más de veintiocho (28) años de vigencia de la Ley Orgánica de Amparo, la interpretación judicial en relación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 6 de esa Ley ha sido siempre la misma, esta es, que la interposición de la acción de amparo constitucional está sometido a un lapso de caducidad de seis (6) meses.

Sin embargo, de la lectura de esa norma no se aprecia por ninguna parte que la misma aluda a lapso de caducidad alguno, con lo que esa postura parte indudablemente de una interpretación amplísima y muy ligera del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, y eso es lo que explica que el foro en general siempre haya realizado una interpretación evidentemente equivocada de esa norma legal, ya que al erigirse las causales de inadmisibilidad de cualquier reclamo judicial en limitantes para el ejercicio del dere-

cho a la acción, la interpretación de ese tipo de normas debe ser restringida, lo que se justifica por el principio *pro actione*.

Con lo dicho en el párrafo anterior lo que queremos significar es, que el legislador nunca consagró en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales un plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo, en todo caso estableció lapsos prescriptivos para el ejercicio de esa acción, y aun así eso sería discutible por las razones que dentro de breve expondremos.

2. DE UNA NUEVA INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO

El numeral 4° del artículo 6 de la Orgánica de Amparo, dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.-** No se admitirá la acción de amparo:

(...)

4° Cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales **hayan sido consentidos expresa o tácitamente, por el agraviado**, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres.

Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido.

El consentimiento tácito es aquel que entraña signos inequívocos de aceptación”. (Subrayados y negrillas de Ricardo Baroni).

Esa norma por casi tres décadas, en nuestro criterio, ha sido mal leída, y esta afirmación la hacemos por cuanto el numeral 4° del artículo 6 de la Orgánica de Amparo es de una redacción tan clara que no entendemos como la jurisprudencia y doctrina nacional han podido afirmar que de ella emana una causal de inadmisibilidad por verificación de un lapso de caducidad de seis (6) meses, cuando el supuesto de inadmisibilidad ahí previsto se refiere a otra cosa totalmente distinta, esto es, la inadmisibilidad de la acción de amparo por pérdida de interés procesal por parte del agraviado, al consentir en

la acción, omisión, acto o resolución que violen sus derechos o garantías constitucionales.

Cuesta creer que por años se haya dicho que esa norma consagra un lapso de caducidad para ejercer la acción de amparo constitucional, cuando es evidente que su texto alude a “***lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales***”; no existiendo en Venezuela un solo Tribunal que haya interpretado, y menos aún aplicado, los lapsos de prescripción previstos en leyes especiales para inadmitir una acción de amparo.

En efecto, la norma en cuestión dice que no se admitirá el amparo “cuando la acción u omisión, el acto o la resolución que violen el derecho o la garantía constitucionales ***hayan sido consentidos*** expresa o tácitamente por el agraviado”.

Vemos así, que el encabezado del artículo no se refiere o alude a ningún lapso de caducidad para la interposición de la acción de amparo; sino que simplemente expresa que la misma no se admitirá si el agraviado ha consentido en la acción u omisión, acto o resolución que violen sus derechos o garantías constitucionales.

De seguida la norma señala la excepción, esto es, que aunque el agraviado haya consentido expresa o tácitamente en la acción u omisión, el acto o la resolución que violen sus derechos o garantías constitucionales, el amparo se admitirá siempre y cuando se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres. Esto no constituye una excepción que permitiría admitir el amparo, aun habiéndose consumado algún lapso de caducidad, como equivocadamente han venido sosteniendo los Tribunales, incluyendo la Sala Constitucional, ello simplemente es una excepción que permitiría admitir el amparo aun habiendo el agraviado consentido expresa o tácitamente en la acción u omisión, el acto o la resolución que violen sus derechos o garantías constitucionales.

Una primera conclusión que surge hasta los momentos es, que del encabezado del numeral 4° se desprende que el supuesto de inadmisibilidad allí regulado, no se fundamenta en la caducidad, sino en una pérdida o renuncia voluntaria del interés procesal por parte del agraviado en accionar contra los hechos causantes de las violaciones de sus derechos constitucionales, al consentir en tales hechos, bien de manera expresa o bien de manera tácita. Dicho de otra manera, el encabezado del numeral 4° del artículo 6 de la Orgánica de Amparo simplemente esta consagrando la posibilidad que a una persona que le han sido violados sus derechos constitucionales por cualquier hecho, acto u omisión, renuncie a ejercer la acción de amparo para su defensa, renuncia que se produce cuando el agraviado consiente en la acción, omisión, acto o resolución que viole sus derechos o garantías constitucionales, y es eso, y no la caducidad, lo que produce la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional.

Ahora bien, el primer aparte del numeral 4° establece que hay consentimiento expreso en la acción u omisión, el acto o la resolución que violen derechos o garantías constitucionales “*cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido*”. (Subrayado y negrillas de Ricardo Baroni).

Aquí estamos en presencia de una ficción legal según la cual, el solo transcurrir del tiempo sin que el agraviado accione judicialmente contra los hechos causantes de las violaciones de sus derechos o garantías constitucionales, se considera como una manifestación de consentimiento expreso en las causas que violen sus derechos, y esa, y no otra, es la interpretación que debe dársele a la norma, ya que no podemos interpretar de manera aislada el primer aparte de la misma con lo dispuesto en su encabezado; ya que éste último lo que establece es la figura del consentimiento en los hechos causantes de las violaciones como causal de inadmisibilidad, no la figura de la caducidad.

Por otra parte, y a modo de paréntesis debemos decir, que nos luce que la redacción de ese primer aparte de la norma no fue afortunada, ya que el consentimiento expreso sería, y eso lo enseña el buen pensar, cuando por ejemplo, el agraviado declara ante una autoridad competente o por medio de un documento público o privado reconocido, que renuncia a su derecho de accionar judicialmente contra los hechos causantes de las violaciones de sus derechos constitucionales, es decir, cuando expresamente manifiesta que consiente en los hechos, acciones, omisiones, actos o resoluciones causantes de las violaciones; ya que no se entiende como la inacción del agraviado en defenderse pudo ser considerado por el legislador como una forma de consentimiento expreso, pareciera más bien un consentimiento tácito. A modo de ejemplo, y a los solos fines de ilustrar la afirmación anterior, es pertinente citar el artículo 1.957 del Código Civil, que regula lo concerniente a la renuncia de la prescripción, y cuando ésta es tácita:

“**Artículo 1.957.-** La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción”.

Con la cita de esa norma del Código Civil lo que queremos evidenciar y ratificar es la idea, de que el supuesto de consentimiento expreso en los hechos causantes de las violaciones de derechos constitucionales plasmado en el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, es más bien un supuesto de consentimiento tácito, ya que según ese numeral el consentimiento expreso se produciría cuando el agraviado deje transcurrir los lapsos de prescripción previstos en leyes especiales, o en su defecto deje transcurrir seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido sin accionar judicialmente contra esos hechos, es decir, que el consentimiento expreso en las violaciones vendría dado por la simple inacción del agraviado en accionar contra los hechos desencadenantes de las violaciones por un lapso de tiempo determinado, lo que luce más como un consentimiento tácito, ya que esa inacción en ampararse judicialmente, sin duda alguna es un hecho que es incompatible con la voluntad de defenderse de los

hechos que producen las violaciones de derechos humanos, *ergo*, es un consentimiento tácito.

Continuando con el análisis del primer aparte del numeral 4°, se aprecia que se entenderá que hay consentimiento expreso en las violaciones, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales, léase bien **“prescripción”, que no caducidad**, y sabidas son las profundas diferencias entre ambas figuras, siendo la más importante que la prescripción puede ser suspendida o interrumpida, la caducidad no, ya que es un término fatal.

Ahora bien, el primer aparte del numeral 4° continua diciendo que en **“su defecto”** se entenderá que hay consentimiento expreso en las violaciones cuando hubieren transcurridos seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido, y aquí nos preguntamos ¿en defecto de qué?

Cuando uno sigue la ilación de esa parte de la norma, fácil es apreciar que cuando dice que “Se entenderá que hay consentimiento expreso, cuando hubieren transcurrido los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales”, el lapso de seis (6) meses aplica en aquellos casos en que no existan esas leyes especiales o que de existir no establezcan lapsos de prescripción, ya que la norma continua diciendo que también se considerada que hay consentimiento expreso en la violación, cuando hayan transcurrido **“en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido”**. Dicho de otra manera, ese lapso de seis (6) meses opera solo de manera subsidiaria cuando no exista un lapso prescriptivo para determinado asunto, con lo que es evidente que ese lapso en todo caso, y en principio, sería de prescripción, nunca de caducidad como equivocadamente se ha venido sosteniendo por años; con lo cual no logramos entender las razones por las que los tribunales venezolanos al aplicar el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, siempre aplican en primer lugar y de manera directa ese lapso de seis (6) meses, cuando es evidente que solo aplica de

manera subsidiaria cuando no haya lapsos de prescripción previstos en leyes especiales; como tampoco logramos avizorar, el por qué se ha considerado a ese lapso de seis (6) meses como un lapso de caducidad, cuando en todo caso debería ser considerado como un lapso de prescripción de aplicación subsidiaria; ya que jamás hemos visto una norma que regule lapsos de prescripción y caducidad como límites temporales para la interposición de la misma acción judicial.

Por otra parte, otro argumento de peso para sostener que ese lapso de seis (6) meses no es de caducidad, ni siquiera de prescripción, viene dado por lo que decíamos antes, que por efecto de una ficción legal, si el agraviado no acciona judicialmente contra los hechos causantes de las violaciones de sus derechos o garantías constitucionales dentro de los lapsos prescriptivos establecidos en leyes especiales, o en su defecto dentro de los seis (6) meses después de la violación o la amenaza al derecho protegido, no es que el derecho a accionar en amparo está prescrito, no es que esta caduco, sino que se considera, porque así lo dice la norma, que consintió en el hecho causante de la violación, lo que origina una pérdida de interés procesal en accionar.

En efecto, el lapso de seis (6) meses previsto en el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, no es de caducidad, ni siquiera de prescripción, sino que transcurrido ese plazo sin que el agraviado interponga la acción de amparo, debe entenderse que éste ha consentido en el acto, hecho, omisión o resolución causante de las violaciones de sus derechos constitucionales, lo que origina la inadmisibilidad de la acción por pérdida de actualidad de la lesión o pérdida de urgencia de la necesidad de restablecimiento inmediato del derecho o garantía violados o amenazados de violación, es decir, por pérdida de interés procesal en accionar.

La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración de normas adjetivas, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración

pública o a la autoridad judicial con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, pudiéndose apreciar que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo por ninguna parte limita en el tiempo el derecho del agraviado para accionar judicialmente contra los hechos, actos u omisiones que producen violaciones en sus derechos o garantías constitucionales, lo que establece es que consumados los lapsos de prescripción establecidos en leyes especiales, o en su defecto, el lapso de seis (6) meses posterior producidas las violaciones, eso debe ser interpretado, por efecto de esa ficción legal, como consentimiento expreso del agraviado en los hechos causantes de tales violaciones, es decir, lo que regula es el consentimiento del agraviado en los hechos causantes de las violaciones de sus derechos constitucionales, lo que en nuestra opinión, lo que configura es un supuesto de pérdida de interés procesal en accionar judicialmente contra tales hechos.

Para ilustrar nuestras afirmaciones, nos permitimos transcribir algunas normas que prevén lapsos de caducidad.

Por ejemplo, el artículo 6 de la Ley Para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles, dispone lo siguiente:

“**Artículo 6.-** (...) Contra las decisiones de la Comisión podrá interponerse recurso Contencioso Administrativo, dentro del término de sesenta (60) días continuos siguientes a la notificación o al vencimiento del lapso que tiene la Comisión para contestar, de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”. (Subrayados de Ricardo Baroni).

Por su parte, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece en su artículo 94 lo siguiente:

“**Artículo 94.-** El recurso de reconsideración (...) deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dictó”. (Subrayados de Ricardo Baroni).

El Código Orgánico Tributario dispone que:

“**Artículo 261.-** El lapso para interponer el recurso será de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto que se impugna o del vencimiento del lapso previsto para decidir el recurso jerárquico en caso de denegación tácita de éste”. (Subrayados de Ricardo Baroni).

La Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone en relación a la caducidad de las acciones de nulidad, lo siguiente:

“**Artículo 32.-** Las acciones de nulidad caducarán conforme a las reglas siguientes:

En los casos de actos administrativos de efectos particulares, en el término de ciento ochenta días continuos, contados a partir de su notificación al interesado, o cuando la administración no haya decidido el correspondiente recurso administrativo en el lapso de los noventa días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición. La ilegalidad del acto administrativo de efectos particulares podrá oponerse siempre por vía de excepción, salvo disposiciones especiales.

Cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el lapso será de treinta días continuos.

En los casos de vías de hecho y recurso por abstención, en el lapso de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la materialización de aquéllas o desde el momento en el cual la administración incurrió en la abstención, según sea el caso”. (Subrayados de Ricardo Baroni).

Y la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone al respecto que:

“**Artículo 307.-** La acción judicial contra las decisiones de los Consejos de Protección y de los Consejos de Derechos se intentará por ante Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente y caduca a los veinte días siguientes a la notificación de la decisión del respectivo Consejo o de aquélla mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración”. (Subrayados de Ricardo Baroni).

De esas normas se evidencia que la técnica empleada por el Legislador para establecer lapsos de caducidad en cuerpos normativos es, diciendo en forma expresa en la propia norma que se trata de un lapso de caducidad, o indicando que el justiciable dispone de un lapso determinado para intentar algún recurso para acudir ante la Administración o ante el Tribunal competente para impugnar o accionar, lo cual no es la técnica empleada en la redacción del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, ya que la misma lo que reguló fue el consentimiento del agraviado en los hechos que causan violaciones en sus derechos y garantías constitucionales.

En definitiva, el numeral 4° nunca consagró lapso de caducidad alguno para el ejercicio de la acción de amparo constitucional, como tampoco sometió su ejercicio a ningún lapso prescriptivo, sino que por efecto de una ficción legal, si el agraviado dejase transcurrir los lapsos prescriptivos previstos en

leyes especiales, o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza de violación al derecho protegido a falta de aquellos, eso se entiende como consentimiento expreso en los hechos causantes de la violación; lo que significa, que el supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo previsto en esa norma no se refiere a la inadmisibilidad por caducidad del lapso para ampararse judicialmente, sino a la pérdida del interés procesal en accionar contra los hechos causantes de las violaciones, pérdida de interés procesal que se produce, insisto en la idea, por el consentimiento del agraviado en los hechos que desencadenan la violación de sus derechos y garantías constitucionales.

3. DE LA DEROGATORIA DEL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE AMPARO POR COLIDIR CON LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Si partimos del supuesto que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo lo que establece es la inadmisibilidad de la acción de amparo por consentimiento expreso o tácito del agraviado en los hechos causantes de las violaciones de sus derechos y garantías constitucionales, es decir, por pérdida de interés procesal en accionar en amparo; en nuestro modesto criterio, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, la causal de inadmisibilidad que aquí examinamos quedo derogada de manera tácita por efecto de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución, y por ende excluida del sistema de fuentes del derecho; razón por la cual, nos luce inconstitucional que esa norma se siga aplicando a pesar de que es norma derogada, por contradecir lo dispuesto en el artículo 19 de la CRBV.

De una lectura somera del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo apreciamos que establece como regla general, que aquél al que se le ha violado un derecho o garantía constitucional, puede consentir de ma-

nera expresa o tácita en los hechos causantes de tales violaciones, es decir, puede renunciar a su derecho de buscar tutela judicial efectiva ante los tribunales en tales casos, con lo cual la Ley Orgánica de Amparo partió de la concepción de que la defensa ante violaciones de los derechos y garantías fundamentales era renunciable, y refuerza el carácter de renunciabilidad de ese derecho a accionar, cuando de seguidas establece la excepción, vale decir, que solo en casos excepcionales el titular del derecho no podrá consentir en su violación, es decir, no podrá renunciar a su derecho de defenderse, cuando tales violaciones sean de tal magnitud que infrinjan el orden público o las buenas costumbres, o como ha dicho la Sala Constitucional: *“Cuando la infracción a los derechos constitucionales afecte a una parte de la colectividad o al interés general, más allá de los intereses particulares de los accionantes”* y *“Cuando la infracción a los derechos constitucionales sea de tal magnitud que vulnere los principios que inspiran el ordenamiento jurídico”*. (SC, sentencia N° 1.419/2001).

Vemos así, que la Ley Orgánica de Amparo parte de la premisa de que la defensa de los derechos y garantías constitucionales en casos de violación son renunciables por el agraviado, tan renunciables son, que la propia Ley le permite al que sufre tales violaciones, consentir expresa o tácitamente en los hechos causantes de las mismas. Ahora, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, no es que la regla pasó a ser la excepción, es decir, no es que ahora el afectado por la violación de sus derechos constitucionales puede consentir en las mismas solo en determinados casos, sino que tal consentimiento quedó proscrito, a tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Constitución al establecer que: *“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre dere-*

chos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”. (Subrayados y negrillas de Ricardo Baroni).

Es evidente entonces, que bajo el nuevo esquema constitucional, el goce y ejercicio **irrenunciable** de los derechos humanos debe ser garantizado por el Estado, ya que su respeto y garantía son obligatorios para éste, siendo evidente que de admitirse que el interesado pueda consentir en los hechos que violen sus derechos constitucionales, eso implicaría una renuncia al goce y ejercicio de los mismos; siendo increíble que tras diecisiete (17) años de la entrada en vigencia de la última Constitución, no haya habido un solo Tribunal de la República, ni siquiera la Sala Constitucional, que se haya dado cuenta de la obviedad que es la derogación del numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, el cual se sigue aplicando de manera inconstitucional al ser norma derogada; claro, esto solo sería válido siempre y cuando se acepte el nuevo enfoque que proponemos en la interpretación de esa norma.

De aceptarse como cierto, por las razones antes expuestas, que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo nunca estableció un lapso de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional; y que además, esa norma quedó tácitamente derogada con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, eso significaría que actualmente no hay en la Constitución ni en el resto del ordenamiento jurídico venezolano una sola norma que sujete el ejercicio de la acción de amparo a algún lapso de caducidad, con lo cual esa acción pudiera interponerse en cualquier momento contra cualquier hecho, acto u omisión que violen derechos y garantías constitucionales.

Si el legislador debiera someter o no la interposición de la acción de amparo constitucional a plazos de caducidad, eso ya sería tema para otro trabajo, la idea en la que quiero insistir es que actualmente no hay en nuestro ordena-

miento jurídico una sola norma que consagre algún lapso de caducidad para la interposición de la acción de amparo constitucional.

4. CONCLUSIONES

Con este breve y modesto trabajo, lo que se ha pretendido es poner en evidencia que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo admite sin dificultad lecturas e interpretaciones distintas a las que tradicionalmente han girado en torno a esa norma.

Con esta nueva manera de interpretar esa norma lo único que buscamos es darle a la acción de amparo constitucional su justo lugar como adalid en la defensa de los derechos constitucionales de las personas, liberándola de trabas inexistentes para su ejercicio, a los solos fines de lograr la apertura de un medio que solo persigue proteger la dignidad del ser humano ante los abusos y arbitrariedades del Estado, y que en los últimos años ha sido objeto de una política judicial exacerbada de cerrazón.

En definitiva, las conclusiones a destacar, serían las siguientes:

9. Que desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Amparo, siempre se ha interpretado que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ha consagrado un lapso de caducidad de seis (6) meses para la interposición de la acción de amparo.
10. Que el legislador nunca consagró en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales un plazo de caducidad para la interposición de la acción de amparo, en todo caso estableció lapsos prescriptivos para el ejercicio de esa acción, y aun sería discutible que el ejercicio de esa acción haya quedado sometido a lapsos prescriptivos, sino que por efecto de una ficción legal, si el agraviado dejase transcurrir los lapsos prescriptivos previstos en leyes especiales, o en su defecto seis (6) meses después de la violación o la amenaza de violación al derecho protegido a falta de aquellos, eso se entiende como consentimiento expreso en los hechos causantes de la

violación; lo que significa, que el supuesto de inadmisibilidad de la acción de amparo previsto en esa norma no se refiere a la inadmisibilidad por caducidad del lapso para ampararse judicialmente, sino a la pérdida del interés procesal en accionar contra los hechos causantes de las violaciones, pérdida de interés procesal que se produce precisamente por el consentimiento del agraviado en los hechos que desencadenan la violación de sus derechos y garantías constitucionales.

11. Que el numeral 4° del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, quedo derogado de manera tácita por efecto de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución, por contradecir lo dispuesto en el artículo 19 de la CRBV, razón por la cual es inconstitucional que se siga aplicando una norma legal derogada para que con base a ella fundamentar decisiones judiciales de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional por verificación de un inexistente lapso de caducidad.
12. Que en los actuales momentos no hay una sola norma en nuestro ordenamiento jurídico que sujete el ejercicio de la acción de amparo a algún lapso de caducidad, con lo cual esa acción pudiera interponerse en cualquier momento contra cualquier hecho, acto u omisión que violen derechos y garantías constitucionales, hasta tanto la Asamblea Nacional no legisle al respecto.